



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	15 de junio de 2021	Hora	8:30	AM X	PM
--------------	---------------------	-------------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	31	05	007	2019	00696	00
-------	----	----	-----	-------------	--------------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	LUIS ENRIQUE PASQUE OSORIO	Asistió
Apoderado del demandante	ANGELA MARIA BEDOYA SERNA	Asistió
Demandados	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.	
Apoderados de la demandadas	VALENTINA GOMEZ AGUDELO SARA MARIN GIRALDO ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS	Asistieron
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	Ineficacia de la afiliación	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Se le reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A. a la Dra. SARA MARIN GIRLADO, identificada con T.P. 301.518 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder a ella conferida.

Así mismo, se le reconoce personería al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, identificado con T.P. 278.341 del C.S. de la J., para que actúe en representación de PROTECCION S.A.

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta que, conforme al documento allegado a través del correo electrónico del Despacho, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través del comité de conciliación presentó certificación en la que resolvió no proponer formula de conciliación y que el representante legal de PROTECCION S.A., no cuenta con ánimo conciliatorio, se declara fracasada esta etapa.

2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d6ab1b49-3698-4455-8c66-d76979181f66?vcpubtoken=4efab99d-5e43-438a-b7d0-2800a65692b7>

Fue propuesta por Protección S.A., la de falta de integración del Litis consorcio necesario por pasiva, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (fls 159)

No obstante, lo anterior, los argumentos para proponer dicho medio exceptivo, se encuentran superados, en atención a que el juzgado de origen, por auto del 11 de marzo de 2020, ordenó la integración de dicho Ministerio, quien se encuentra notificado y dio respuesta a la demanda.

Revisados las demás respuestas a la demanda, no se observan más excepciones previas para resolver.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO:

El despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.

Escuchados los apoderados se cierra la etapa de saneamiento.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Conforme a lo señalado por los apoderados, se tiene que el problema jurídico en este proceso se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que realizó el demandante en el año 1994, cuando se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al RAIS administrado por DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A., y en consecuencia su posterior movilidad hacia PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. y si como consecuencia de ello debe declararse que el demandante continúa válidamente afiliado al RPM, con la consecuente orden a las administradoras del RAIS devolver la totalidad de las sumas recibidas durante la permanencia del actor en el RAIS y a Colpensiones de recibir dichos dineros, reactivar la afiliación y computar las semanas en la historia laboral del demandante.

Así mismo, y de manera consecencial, habrá de determinarse si al señor LUIS ENRIQUE PASQUEL OSORIO, satisface o no los requisitos para que pueda adquirir la pensión de vejez conforme lo consagra el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art 9 de la Ley 797 de 2003 y los intereses moratorios contemplados en el art 141 de Ley 100/1993 o en subsidio de estos, la indexación de las condenas.

En estos términos queda fijado el litigio

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Se decreta como prueba la documenta obrante a folios 32 a 77
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
COLPENSIONES: Se decreta como prueba documental el medio magnético CD aportado por Colpensiones que milita a folio 122, el cual contiene el expediente administrativo del demandante y la historia laboral

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d6ab1b49-3698-4455-8c66-d76979181f66?vcpubtoken=4efab99d-5e43-438a-b7d0-2800a65692b7>

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.

PROTECCIÓN S.A:

Se decreta como prueba la documenta obrante a folios 178 a 208

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con la exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Se decreta como prueba la documental obrante en el archivo 04 del expediente digital páginas 23 a 52 del PDF

PORVENIR S.A:

Se decreta como prueba la documental obrante en el archivo 04 del expediente digital páginas 116 a 140 del PDF

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con la exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

Ninguna

PRUEBAS NO DECRETADAS

Ninguna

DECISIÓN – FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE

En el auto que señaló la fecha para realizar la presente diligencia, se estableció que la audiencia de trámite se realizaría a continuación. Con la advertencia que en la misma se encuentran los mismos asistentes a la audiencia del artículo 77.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)**

6. PRACTICA DE LAS PRUEBAS:

Se practicaron los interrogatorios decretados y se les da valor probatorio a los documentos allegados por las partes. Se cierra esta etapa y se les concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

7. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

EL DESPACHO PROFIERE LA SENTENCIA N° 42 DE 2021:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen pensional efectuado en el año 1994 por el señor LUIS ENRIQUE PASQUEL OSORIO identificado con CC. 11251698 de Bogotá, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por DAVIVIR S.A hoy PROTECCIÓN S.A. y por ende de los traslados posteriores entre

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d6ab1b49-3698-4455-8c66-d76979181f66?vcpubtoken=4efab99d-5e43-438a-b7d0-2800a65692b7>

administradoras del mismo régimen que realizó el demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las sumas que hubiesen recibido como producto de las cotizaciones realizadas por el demandante durante su permanencia en dichas administradoras del RAIS, es decir, el 100% de las cotizaciones, con sus respectivos rendimientos financieros, incluyendo además en dicha devolución los porcentajes destinados a administración, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima, conforme quedó indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a ANULAR la redención y liquidación del Bono Pensional, generado a favor del señor LUIS ENRIQUE PASQUEL OSORIO.

Así mismo, se CONDENAN a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a devolver al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO oficina de Bonos Pensionales, el dinero que recibió por parte de dicha entidad a título de liquidación y pago del Bono Pensional, al que tenía derecho el demandante.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a reactivar de manera inmediata la afiliación del demandante LUIS ENRIQUE PASQUEL OSORIO al régimen de prima media con prestación definida y además a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído.

QUINTO: DECLARAR que al señor LUIS ENRIQUE PASQUEL OSORIO, le asiste derecho a disfrutar de la PENSIÓN DE VEJEZ, conforme lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 797 del año 2003.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor LUIS ENRIQUE PASQUEL OSORIO, la pensión de vejez en aplicación del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 en el número de 13 mesadas pensionales al año, la que deberá liquidar de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993, una vez PROTECCION S.A. realice el traslado de los dineros ordenados en este proveído, teniendo como fecha inicial del disfrute de la prestación, al día siguiente de la última cotización efectuada por el demandante al sistema general de pensiones o a la fecha del día siguiente a la novedad de retiro del sistema general de pensiones

Se AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo que deba reconocer al demandante en su momento, el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud causadas.

SEPTIMO: Las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas.

OCTAVO: CONDENAR en COSTAS a la sociedad PROTECCIÓN S.A., incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de 3 SMLMV.

NOVENO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTRADOS**

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d6ab1b49-3698-4455-8c66-d76979181f66?vcpubtoken=4efab99d-5e43-438a-b7d0-2800a65692b7>

8. RECURSO DE APELACIÓN

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Traslado a los apoderados de las partes, para que de ser el caso interpongan y sustenten el recurso de apelación.

CONCEDE RECURSO

Se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en debida forma por las apoderadas del demandante, de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES. Se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su conocimiento.

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ**

Firmado Por:

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c4c8bdfa01e2d6ab6894bef33d225aa210c7aff312919fe86abaf0c8d4550**
Documento generado en 28/07/2021 04:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d6ab1b49-3698-4455-8c66-d76979181f66?vcpubtoken=4efab99d-5e43-438a-b7d0-2800a65692b7>